



REGLAMENTO DISCIPLINARIO



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

INDICE

TITULO I . RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo I. Disposiciones Generales	3
Sección I Del ámbito de aplicación	3
Sección II De los Principios Disciplinarios	3
Sección III De las circunstancias modificativas de la responsabilidad deportiva	4
Sección IV De la prescripción y de la suspensión	5
Capítulo II . Infracciones y sanciones	6
Sección I De los Principios Generales	6
Sección II De las infracciones de los jugadores	8
Sección III De las infracciones de los entrenadores, auxiliares y delegados	11
Sección IV De las infracciones del equipo arbitral	13
Sección V De las infracciones de los clubes	16
Sección VI De las infracciones de los directivos	23
Sección VII De la alteración de resultados	25

TITULO II . POTESTAD JURISDICCIONAL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Capítulo I. Principios Generales	25
Capítulo II . De los procedimientos	27
Sección I Del procedimiento ordinario	27
Sección II Del procedimiento extraordinario	28
Sección III De las disposiciones comunes	29
Capítulo III. De los recursos y su resolución	31
Capítulo IV. De los órganos disciplinarios	32

DISPOSICIONES FINALES	33
-----------------------------	----



TITULO I. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 1º

El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito autonómico será el previsto en la Ley 2/2011 de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, normativa de desarrollo, Estatutos y el presente Reglamento Disciplinario de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana.

El ámbito de aplicación de la disciplina deportiva federativa se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas, tipificadas en la Ley del Deporte 2/2011 de fecha 22 de marzo, del Deporte de la Comunitat Valenciana, Estatutos, el presente Reglamento Disciplinario, y demás normas federativas que los contemplen y desarrollen.

Quedan sometidos a la disciplina de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, los clubes deportivos y sus deportistas, entrenadores/as y directivos/as, árbitros y, en general todas aquellas personas o entidades que estando adscritas a la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana desarrollan sus actividades en el ámbito autonómico

La potestad disciplinaria que corresponde a la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana según lo indicado en sus Estatutos, se ejercerá en primera instancia por el Juez Único de Competición y en segunda por el Comité de Apelación.

Contra la resolución del Comité de Apelación cabe la interposición de recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

Artículo 2º

Son faltas deportivas sancionables las previstas en el presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

Artículo 3º

Son infracciones de las reglas de juego o competición las acciones u omisiones dolosas o culposas que durante el transcurso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones de las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 4º

En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción, en el momento de producirse, por las disposiciones en ese momento vigentes.

Solo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, siendo obligado cumplimiento el trámite de audiencia al interesado y con ulterior derecho a recurso.



*SECCIÓN TERCERA
DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DEPORTIVA*

Artículo 5º

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

El fallecimiento de la persona inculpada.

La disolución del Club o Entidad sancionada.

El cumplimiento de la sanción y la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.

La pérdida de la condición de persona federada o de miembro del club del que se trate.

Cuando la pérdida de esta condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviera sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 6º

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- 1.- No haber sido sancionado/a con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva.
- 2.- La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- 3.- Haber procedido la persona culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.

Artículo 7º

Son circunstancias agravantes:

- 1.- Ser reincidente. Hay reincidencia cuando en el autor/a hubiera sido sancionado/a anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. Se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.
- 2.- No acatar inmediatamente las decisiones arbitrales, salvo que éste desacato fuera sancionado como falta.
- 3.- Provocar el desarrollo anormal de un partido por la falta cometida.
- 4.- Cometer cualquier falta como espectador/a teniendo licencia federativa de cualquier clase, persona directiva o miembro de club.
- 5.- La premeditación conocida.
- 6.- Cometer la falta mediante precio, recompensa o promesa.
- 7.- Abusar de superioridad o emplear medio que debilite la defensa.
- 8.- Ejecutar la falta con auxilio de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
- 9.- Ejecutar el hecho con ofensa a la autoridad o desprecio del respeto que se debe a la persona ofendida.

Artículo 8º

Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente, graduando el valor de unas y otras, para determinar la sanción.

No concurriendo circunstancia atenuante o agravante, los órganos disciplinarios valorarán adecuadamente las circunstancias que concurran en la comisión de hecho para la imposición de la sanción correspondiente.



Con independencia de lo anteriormente expuesto, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en la persona inculpada de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Artículo 9º

Son sancionables, además de las faltas consumadas, las frustradas y las tentativas:

Hay falta frustrada cuando el autor/a lleva a cabo todos los actos necesarios para su ejecución sin que se produzca por causa independiente de su voluntad.

Hay tentativa cuando el autor/a comienza la ejecución de los hechos, sin llevar a cabo todos los necesarios para producir la falta por causa distinta de su voluntario desistimiento.

La falta frustrada y la tentativa de falta se penalizarán con la sanción correspondiente a la consumada minorada en atención a las circunstancias concurrentes del caso.

SECCIÓN CUARTA DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA SUSPENSIÓN

Artículo 10º

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante seis meses, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 11º

A petición fundada y expresa del interesado/a, los órganos disciplinarios de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario, la suspensión de las sanciones será potestativa, a petición fundada de parte.

De igual forma, para las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo, la suspensión de la sanción tendrá carácter automático por la mera interposición del correspondiente recurso.

En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

CAPITULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 12º

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.



Artículo 13º

Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas con arreglo al presente Reglamento son las siguientes:

Jugadores/as, entrenadores/as, auxiliares, delegados/as, directivos/as y miembros del equipo arbitral:

- a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo.
- b) Amonestación pública.
- c) Apercibimiento.
- d) Multa.

A los clubes:

- a) Pérdida del encuentro o eliminatoria, descenso de categoría o división y descalificación en la competición.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Multa.
- d) Apercibimiento de cierre de campo.
- e) Simple apercibimiento
- f) Las de clausura de recinto deportivo con carácter temporal, indefinida, o definitiva.
- g) Las de prohibición de acceso al campo de juego, y celebración de la competición deportiva a puerta cerrada.
- h) Celebración del encuentro a puerta cerrada
- i) Anulación de adscripción a la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana.

Artículo 14º

Para la determinación e imposición de sanciones existen las siguientes reglas comunes:

- Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los jugadores/as, entrenadores/as, árbitros, delegados, directivos y auxiliares perciban retribuciones por su labor. El importe de la sanción deberá, previamente, figurar cuantificado en el presente reglamento.
- Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a cualesquiera otras sanciones de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de la sanción.
- Para la graduación de cualquier sanción se tendrá en consideración las circunstancias modificadas de responsabilidad deportiva que concurran en cada caso y en adecuada proporción a la infracción cometida.
- Si de un mismo hecho o de hechos sucesivos se derivasen dos o más faltas, éstas podrán ser sancionadas independientemente.

Artículo 15º

La suspensión podrá ser por un determinado número de encuentros o períodos de tiempo.

Se entenderá como suspensión de encuentros, aquella cuyos límites van de un partido a todos los que abarque la competición de la temporada, y dentro de la categoría en la que se ha producido la sanción.

La suspensión por un determinado número de encuentros implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros oficiales e inmediatos a la fecha del fallo como abarque la sanción y por el orden en que vengán señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fuesen, como aplazamiento o suspensión de algún partido, excepto modificación oficial del calendario, no se celebren en



el día inicialmente programado y con posterioridad se hubiesen disputado otros encuentros señalados para fechas posteriores.

Si el número de encuentros a los que se refiere la sanción excediesen de los que restan para el final de temporada, aquellos serán completados con los de la siguiente. Los encuentros de suspensión pendientes deberán efectuarse en la categoría en la que participe el equipo al que pertenezca en la siguiente temporada, aunque éste compita en categoría distinta de la anterior.

Se entenderá como suspensión de períodos de tiempo los que se refieren a uno concreto, durante la que no podrá participar en encuentro alguno, cualquiera que sea su clase, y no serán computables los meses en que no haya competición oficial. Si excediese su cumplimiento de la temporada correspondiente, el período computable empezará a correr nuevamente desde el momento de iniciarse la nueva competición oficial.

Si no suscribiera licencia al inicio de la competición oficial se computará el plazo de suspensión desde el momento en que solicite nueva licencia por el mismo u otro club. Tanto en uno como en otro caso, la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana mantendrá la suspensión de la licencia hasta el cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si ésta hubiese sido expedida.

Artículo 16º

La persona suspendida, mientras esté cumpliendo la sanción no podrá cambiar de club en la misma temporada. Si finalizada la temporada, fichara por otro Club, terminará de cumplir la sanción en este.

Artículo 17º

Cuando un jugador/a, entrenador/a o auxiliar sea objeto de expulsión o figure en el acta de juego con falta descalificante, deberá considerarse suspendido/a para los siguientes partidos, en tanto no dicte el fallo el Comité de Competición. Esta suspensión provisional se computará, a efectos del cumplimiento de la sanción que se le imponga. Su actuación o alineación en tal caso, se considerará como alineación indebida, aún cuando no se haya recibido el fallo del Juez Único, sancionando o no dicha falta.

No obstante, el Juez Único, cuando lo estime conveniente o a solicitud de parte, podrá autorizar su actuación o alineación, en tanto se reúnan los antecedentes necesarios y dicte el fallo.

Artículo 18º

1.- La sanción de suspensión incapacita para la actividad para la que hubiese sido sancionado/a. La sanción de privación de licencia federativa e inhabilitación incapacita no sólo para la actividad para la que fueron impuestas, sino para el desarrollo de cualquier otra actividad relacionada con el voleibol.

2.- Toda persona con licencia federativa podrá ser privada de ella a perpetuidad, de modo excepcional, por la reincidencia en faltas muy graves cuando dicha reincidencia se considere de extraordinaria gravedad.

Artículo 19º

Las sanciones económicas se abonarán necesariamente a la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo. A los clubes, en caso de no abonar las cantidades en ese plazo, se les descontará de su fianza las cantidades pendientes de liquidación. Si dicha fianza no cubriera la totalidad de la sanción, el club dispondrá de un máximo de 7 días para abonar todas las cantidades por sanción pendientes. En caso de no abonarlas en su totalidad en ese plazo les será de aplicación lo previsto en el artículo 61 del presente reglamento.

Artículo 20º

Los Clubes son los directos responsables del buen orden y desarrollo de los encuentros y del comportamiento de sus jugadores/as, entrenadores/as, delegados/as, acompañantes, directivos/as, y demás personas vinculadas a los mismos.



Los clubes serán siempre responsables subsidiarios de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesorio a sus jugadores/as, entrenadores/as, auxiliares, delegados/as, directivos/as o acompañantes.

Podrá imponerse igualmente multa a los Clubes por faltas cometidas por personas vinculadas directa o indirectamente al mismo, aunque éstas presentasen su actividad tan sólo a título honorífico. En todo caso, el club es responsable subsidiario de las multas impuestas a personas a él vinculadas.

SECCION SEGUNDA DE LAS INFRACCIONES DE LOS JUGADORES

DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 21º

El jugador o jugadora que directa o indirectamente intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición será sancionado/a con privación de licencia federativa, por un período de uno a tres años.

Artículo 22º

Serán sancionados con la privación de licencia federativa, por un plazo de uno a dos años:

- 1.- Los comportamientos, actitudes, y gestos agresivos y antideportivos de los jugadores/as, cuando se dirijan al equipo arbitral, a otros jugadores/as o al público que se consideren de especial gravedad.
- 2.- La agresión a miembros del equipo arbitral, a otros jugadores/as, directivos/as de federación, autoridades deportivas, entrenadores/as, auxiliares, delegados/as y acompañantes de clubes o al público, llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión o daño de especial gravedad.
- 3.- La propuesta o actuación colectiva a tumultuaria, que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.
- 4.- Las declaraciones públicas de jugadores/as que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.
- 5.- Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza

Artículo 23º

La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de cualesquiera de las selecciones autonómicas será sancionada con la privación de licencia federativa, por un plazo de uno a tres años. Las convocatorias se entienden referidas tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva del encuentro o competición.

Artículo 24º

Todo jugador o jugadora que suscribiese licencia por dos o más clubes de la misma modalidad deportiva, simultáneamente y perteneciendo como componente de dos equipos en cualquier condición, sin el consentimiento y aprobación por escrito de la Junta Directiva de la Federación de Voleibol de la Comunidad Valenciana será sancionado/a:

- 1.- Con la inhabilitación de uno a dos años para desarrollar cualquier actividad dentro del voleibol.
- 2.- No obstante lo anteriormente establecido, si la duplicidad de las licencias se efectuase con nombre supuesto, la inhabilitación será por un período de dos a cuatro años.

Artículo 25º

Será sancionado/a con la privación de licencia federativa por un plazo de uno a tres años:



- 1.- El quebrantamiento de sanciones impuestas, El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- 2.- Los abusos de autoridad.

Artículo 26º

La promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias dopantes y o prohibidas relacionadas con estas últimas, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes para detectar dichas sustancias, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles será sancionado con la privación de licencia federativa, por un plazo de uno a cuatro años.

DE LAS INFRACCIONES GRAVES

Artículo 27º

Los jugadores/as que incumpliesen reiteradamente órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes serán sancionados con suspensión de licencia federativa de dos a cuatro encuentros. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, técnicos/as, directivos/as y demás autoridades deportivas.

Artículo 28º

Serán sancionados con la suspensión de licencia federativa de uno a seis meses, o de cuatro a veinte encuentros o jornadas:

Los actos notorios y públicos de los jugadores o jugadoras, que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

Los comportamientos, actitudes, y gestos agresivos y antideportivos de los jugadores/as, cuando se dirijan al equipo arbitral, a otros jugadores/as, directivos/as de federación, autoridades deportivas, entrenadores/as, auxiliares, delegados/as y acompañantes de clubes o al público, que no se consideren de especial gravedad.

Artículo 29º

En caso de agresión consumada, y siempre que el hecho no constituya falta más grave, será sancionado con la privación de licencia federativa de seis meses a un año.

Artículo 30º

Se sancionará con suspensión de uno a seis meses o de cuatro a diez encuentros o jornadas:

Amenazar, insultar u ofender a miembros del equipo arbitral, autoridades deportivas, entrenadores/as, auxiliares, miembros de clubes, público u otros jugadores/as, si fuera de forma grave o reiterada.

Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, otras actitudes hacia las personas que figuran en el apartado anterior que, por ser sólo levemente violentas, no causen daños físicos.

Además de la suspensión de la licencia, se podrán imponer para las infracciones previstas en este artículo multas de 300 a 600 euros.

DE LAS INFRACCIONES LEVES

Artículo 31º

Será sancionado con amonestación o suspensión de uno a tres encuentros o jornadas, o por tiempo de hasta un mes, y/o multa de hasta 300 euros:



- 1.- Las observaciones formuladas a los árbitros, técnicos/as, directivos/as y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando el hecho no constituya falta grave.
- 2.- Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro u otra, siempre que no constituya falta más grave.
- 3.- Quien reiteradamente protestase decisiones arbitrales.
- 4.- La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- 5.- Los jugadores/as seleccionados para cualquier equipo autonómico que con motivo de una convocatoria, ya sean entrenamientos, encuentros o desplazamientos cometieran faltas de disciplina o incorrecciones.
- 6.- El jugador/a, que haciendo funciones de capitán de su equipo, se negara a firmar el acta a requerimiento del equipo arbitral.
- 7.- La acumulación de castigos en partidos oficiales, con un ciclo de 3 tarjetas amarillas debidas a comportamientos antideportivos
- 8.- La expulsión de un encuentro por comportamientos que revistan cierta gravedad.

En general son infracciones de carácter leve cometidas por los jugadores/as las conductas contrarias a las normas deportivas y de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana así como el incumplimiento de las obligaciones que les vienen impuestas por los Estatutos Federativos y Reglamentos de la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves en el presente reglamento.

SECCIÓ TERCERA

DE LAS INFRACCIONES DE LOS ENTRENADORES, AUXILIARES Y DELEGADOS DE EQUIPO

DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 32º

Quien directa o indirectamente intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminedar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición será sancionado con privación de licencia federativa, con carácter temporal, por un plazo de uno a tres años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Artículo 33º

La agresión a miembros del equipo arbitral, jugadores/as, otros entrenadores/as, delegados/as y auxiliares, directivos de federación, autoridades deportivas o al público llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión o daño de especial gravedad será sancionada con la privación de licencia federativa, por un plazo de uno a tres años.

Comportarse de modo que se provoque la suspensión del encuentro será sancionado con la privación de licencia federativa, por un plazo de uno a tres años.

Artículo 34º

Aquel entrenador o entrenadora que suscribiese licencia por dos o más clubes, salvo en los casos previstos reglamentariamente será sancionado/a:

Con la inhabilitación de uno a dos años para desarrollar cualquier actividad dentro del voleibol.

No obstante lo anteriormente establecido, si la duplicidad de las licencias se efectuase con nombre supuesto, la inhabilitación será por un período de dos hasta cuatro años.



Artículo 35º

El quebrantamiento de sanciones impuestas será sancionado con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

Artículo 36º

Será sancionado con privación de licencia federativa, por un plazo de dos a cuatro años el abuso de autoridad.

Artículo 37º

Serán sancionados con la privación de licencia federativa, por un plazo de uno a dos años:

- 1.- La promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias dopantes y o prohibidas relacionadas con estas últimas, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes para detectar dichas sustancias, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- 2.- Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- 3.- Las declaraciones públicas que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.

Artículo 38º

Cuando el entrenador/a o delegado/a de un equipo ordenase la retirada injustificada del campo de sus jugadores o no impidiese la misma en el transcurso de un encuentro, será sancionado/a con la privación de licencia federativa, por un plazo de uno a cuatro años, independientemente de cualquier otra sanción que correspondiera al club por dicha retirada.

DE LAS INFRACCIONES GRAVES

Artículo 39º

Los entrenadores/as, auxiliares y delegados/as de equipo que incumpliesen reiteradamente órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes serán sancionados/as con suspensión de licencia federativa de cuatro o más encuentros. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, directivos y demás autoridades deportivas.

Artículo 40º

Los actos notorios y públicos de los entrenadores/as, auxiliares y delegados/as de equipo, que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados con la suspensión de licencia federativa de un mes a un año o de cuatro a quince encuentros o jornadas.

Artículo 41º

Las amenazas, coacciones, realización de actos vejatorios de palabra o de obra, así como insultar u ofender de forma grave o reiterada cuando se dirijan a árbitro, jugadores, otros entrenadores/as, auxiliares y delegados/as de equipo, directivos/as de federación, autoridades deportivas o al público serán sancionados con la suspensión de la licencia federativa, por un período de uno a seis meses o de cuatro a diez encuentros o jornadas.

En caso de que concurran circunstancias de especial gravedad o de agresión consumada, y siempre que el hecho no constituya falta más grave, será sancionado/a con la privación de licencia federativa de seis meses a dos años.



DE LAS INFRACCIONES LEVES

Artículo 42º

Serán sancionados con apercibimiento, o con suspensión de uno a tres encuentros o por tiempo de hasta un mes y/o multa de hasta 300 euros:

- 1.- La ligera incorrección cuando se dirijan a otros entrenadores/as, auxiliares o delegados/as de equipo, jugadores/as, directivos de federación, autoridades deportivas o al público siempre y cuando el hecho no constituya falta grave.
- 2.- Quien formule observaciones o proteste decisiones arbitrales a cualquiera de los colegiados de forma que implique ligera incorrección.
- 3.- El que reiteradamente protestase decisiones arbitrales.
- 4.- La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas del equipo arbitral y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- 5.- Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave.
- 6.- En general son infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas y de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves en el presente Reglamento Disciplinario de la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana.
- 7.- La acumulación de castigos en partidos oficiales, con un ciclo de 3 tarjetas amarillas debidas a comportamientos antideportivos.
- 8.- La expulsión de un encuentro por comportamientos que reviertan cierta gravedad.

En general son infracciones de carácter leve cometidas por entrenadores/as, auxiliares y delegados/as de campo, las conductas contrarias a las normas deportivas y de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana así como el incumplimiento de las obligaciones que les vienen impuestas por los Estatutos Federativos y Reglamentos de la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves en el presente reglamento.

Artículo 43º

Queda prohibido a los entrenadores/as, auxiliares y delegados/as de los equipos penetrar en el campo de juego e intervenir en los incidentes que puedan producirse, salvo para auxiliar a sus jugadores/as en caso de lesión, previo llamamiento del árbitro principal y para defender a sus jugadores/as en caso de agresión. La infracción de este artículo será sancionada con apercibimiento salvo que por los hechos le corresponda otra distinta.

Artículo 44º

Las sanciones muy graves, graves y leves previstas para los hechos tipificados en esta sección se podrá aplicar a aquellos entrenadores/as, auxiliares y delegados/as de equipo de cualquier Selección Autonómica que lo sean exclusivamente de éstas y no estén adscritos durante la temporada a clubes.

SECCION CUARTA

DE LAS INFRACCIONES DEL EQUIPO ARBITRAL

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 45º

En defecto de regulación específica se entiende aplicable el reglamento disciplinario de la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana, los estatutos de la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana, la ley 2/2011 del Deporte y su legislación complementaria o supletoria. Las sanciones serán incluidas en el historial deportivo del árbitro.

TIPICIDAD DE LAS INFRACCIONES LEVES Y SANCIONES.

Artículo 46º

En el ámbito de su actuación como árbitro de un encuentro se consideran infracciones leves:

1.- La no entrega del acta arbitral o copia de la misma (fax, mail...) en la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana antes del cierre de cada una de las sedes el lunes próximo a la celebración del encuentro, como norma general. En caso de que el acta del encuentro incluyera observaciones, se entregará obligatoriamente el original dentro del plazo anteriormente señalado, y se sancionará de la siguiente manera:

- a) Amonestación privada.
- b) La segunda vez, pérdida del 10% de los haberes.
- c) La tercera vez, pérdida del 50% de los haberes y suspensión de 1 jornada.

2.- El retraso injustificado, entendiéndose como 30 minutos en cancha antes de la hora oficial del encuentro, se sancionará de la siguiente forma:

- a) Amonestación pública.
- b) La segunda vez, pérdida del 25% de los haberes.
- c) La tercera vez, pérdida del 50% de los haberes y suspensión de 1 jornada.
- d) La cuarta vez y sucesivas, pérdida del 100% de los haberes y suspensión de una jornada.

3.- La alteración de datos en la redacción del acta o del recibo, por omisión o error del equipo arbitral, se sancionará a cada componente del equipo arbitral de la siguiente forma:

- a) La primera vez, amonestación privada.
- b) La segunda vez, pérdida del 10% de los haberes.
- c) La tercera vez, pérdida del 50% de los haberes.
- d) La cuarta vez y sucesivas pérdida del 50% de los haberes y suspensión de 1 a 3 jornadas. Además en el caso de que hubiera recibo arbitral se devolverá a los equipos en plazo máximo de 7 días el importe adicional.

4.- Dirigir encuentros indebidamente uniformado. Se entiende por uniforme reglamentario el que se estipula anualmente por orden circular de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana del CTTA y se sancionará de la siguiente manera:

- a) La primera vez: Amonestación pública y pérdida del 10% de los haberes.
- b) La segunda vez: pérdida del 50% de los haberes.
- c) La tercera vez: pérdida del 100% de los haberes y aplicación de una a dos jornadas libres de cargos en jornadas de minivoley.
- d) A partir de la cuarta vez: pérdida del 100% de los haberes y aplicación de 1 a 5 jornadas libres de cargos.

Artículo 47º

En cualquier caso se consideran infracciones leves:

- 1.- El incumplimiento o desconocimiento de las obligaciones relativas a impedir que se infrinjan las Reglas del juego y de las normas vigentes.
- 2.- Dirigir un partido con las facultades físicas mermadas SIN CAUSAS JUSTIFICADAS.
- 3.- La falta de cumplimiento por segundo árbitro, anotador y jueces de línea de las instrucciones del primer árbitro.
- 4.- El incumplimiento de cualquier otra obligación que le imponga la Reglamentación vigente cuando no sea considerada como falta grave.
- 5.- La pasividad ante las actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.



6.- Insultar, amenazar o provocar a otro siempre que no constituyan falta grave.

Estas infracciones se sancionarán con la suspensión de una a cuatro jornadas.

TIPICIDAD DE LAS INFRACCIONES GRAVES Y SANCIONES

Artículo 48º

En el ámbito de su actuación como árbitro de un encuentro se consideran infracciones graves.

1.- La no confirmación de las designaciones arbitrales antes de las 12 h. de los viernes, se sancionará de la siguiente forma:

- a) La primera vez, aplicación de una jornada libre de cargos.
- b) La segunda vez, aplicación de dos a cuatro jornadas libres de cargos.
- c) La tercera vez, aplicación de seis jornadas libres de cargos.

2.- La incomparecencia al partido designado, sin causa justificada, se sancionará de la siguiente forma:

- a) La primera vez con la sanción del 50% de los importes previstos y suspensión de 2 a 3 jornadas.
- b) La segunda vez con la sanción del 100% de los haberes previstos y suspensión de 3 a 5 jornadas.
- c) La tercera vez con la sanción del 100% de los haberes e inhabilitación de seis meses en la modalidad practicada.

Artículo 49º

En cualquier caso se considera infracciones graves:

1.- Las manifestaciones ofensivas contra cualquier miembro de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana (jugadores/as, entrenadores/as, árbitros etc...) se sancionará con suspensión de 1 a 3 jornadas y la aplicación de dos jornadas libres de cargos. Si el infractor actúa como árbitro del encuentro se sancionará con la inhabilitación de 3 a 6 jornadas y con aplicación de 4 jornadas libres de cargos.

2.- Dirigir los encuentros bajo los efectos de cualquier tipo de droga, alcohol, estimulantes o de cualquier otra sustancia similar, será sancionada con la suspensión de la licencia federativa de 5 a 20 jornadas en la modalidad practicada.

3.- La manipulación o alteración intencionada del acta del partido con mala fe, se sancionará con la suspensión de licencia federativa de 5 a 20 jornadas en la modalidad practicada.

4.- En el incumplimiento de la redacción y entrega de informes solicitados por cualquier Órgano Técnico y Disciplinario superior, sobre hechos ocurridos antes, durante o después del partido e incluso la información equívoca o falsa del mismo será causa de inhabilitación de 5 a 20 jornadas en la modalidad practicada.

5.- La renuncia a dirigir un encuentro para el que el árbitro hubiera sido designado, sin causa de fuerza mayor, conllevará la inhabilitación de encuentros de la máxima categoría en la que actúe durante el mes siguiente a la fecha de comunicación de la renuncia.

6.- Suspensión injustificada de un encuentro.

7.- Dirigir o actuar sin la previa designación del Comité Territorial de Árbitros de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana, salvo que sea designado por el Comité Técnico Nacional de Árbitros.

8.- La negativa a cumplir sus funciones y obligaciones en un encuentro o el aducir causas falsas para evitar una designación.

9.- La negativa a manifestar en acta los motivos alegados por cualquiera de las partes para justificar algún retraso, en un tiempo máximo de 30 minutos, después de la hora oficial del encuentro.



- 10.- Los artículos 6), 7), 8), 9) y 12) se sancionarán con suspensión de derechos federativos 4 a 20 jornadas.
- 11.- La tramitación de licencia, como miembro de un club de voleibol, sin comunicación previa y por escrito a la Federación, por su condición de árbitro, se sancionará con la inhabilitación arbitral de 12 jornadas a 25 jornadas.
- 12.- El incumplimiento de sanciones por faltas leves.

TIPICIDAD DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES Y SANCIONES

Artículo 50º

Se consideran como faltas muy graves:

- 1.- El árbitro que directamente o indirectamente intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición, o si con su actuación perjudicara intencionadamente por animosidad manifiesta o por haber recibido dádiva o promesa de recompensa será sancionado con suspensión de licencia federativa, con carácter temporal por un período de dos a cinco años y pérdida de la categoría.
- 2.- Los comportamientos y actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los miembros del equipo arbitral contra jugadores, entrenadores, auxiliares, directivos, autoridades deportivas o al público que se consideren de especial gravedad serán sancionadas con la suspensión federativa, por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- 3.- El quebrantamiento de sanciones impuestas, por faltas graves o muy graves, será sancionado con la suspensión de licencia federativa por un plazo de dos a cinco años.
- 4.- Serán sancionados con la suspensión de licencia federativa por el plazo de dos a cinco años:
Las declaraciones públicas de árbitros que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.
El abuso incoherente de autoridad.

Artículo 51º

Se considera especialmente agravante la circunstancia de reincidencia.

Artículo 52º

En el caso de no estar una posible falta en el presente reglamento será de aplicación las normas de la instancia inmediatamente superior y su respectivo régimen disciplinario.

Cualquier sanción impuesta puede ser alegada o recurrida en un plazo máximo de tres días desde la comunicación de la misma, interrumpiendo la sanción hasta la nueva resolución, que deberá ser comunicada en los 15 días naturales siguientes a la interposición del recurso.

SECCIÓN QUINTA DE LAS INFRACCIONES DE LOS CLUBES

DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 53º

El club, que a través de sus jugadores/as, entrenadores/as, auxiliares, delegados/as, directivos/as o cualquier otra persona, que directa o indirectamente intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición será sancionado con la descalificación del equipo; y el club no podrá tomar parte en competiciones oficiales de ámbito autonómico en las dos siguientes temporadas, perdiendo todos los derechos adquiridos y debiendo militar a su reingreso, después del cumplimiento de la sanción, en la categoría inferior que exista en la Federación. Además se le podrá imponer una multa de 300 a 900 euros.

Artículo 54º

En caso de que la acción para cometer la infracción anterior se verificase por uno, varios o todos los jugadores/as de un equipo o su entrenador/a sin conocimiento del club, éste quedará exento de responsabilidad, pero los jugadores/as o entrenador/a culpables serán sancionados a tenor de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Toda persona que resulte responsable de la comisión de ésta falta y no disponga de licencia federativa, vinculado o no a los clubes infractores, y que esté sujeta a la disciplina del presente Reglamento, será inhabilitada por un período de dos a cinco años.

Si en un partido de cualquier competición un club se dejase ganar, premeditadamente, con el propósito de alterar la clasificación, en beneficio propio, de uno u otros, los clubes implicados serán sancionados con la pérdida de su categoría. Además, se le podrá imponer una multa de 300 a 600 euros.

Artículo 55º

La alineación indebida de uno/a o varios/as jugadores/as en un mismo encuentro, por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en la que participe, por sanción o por no concurrir otros requisitos reglamentarios exigidos, será sancionada con pérdida del encuentro o en su caso eliminatoria y descuento de un punto de su clasificación, además de no anotarle el punto por participación.

Igual sanción se aplicará cuando se demuestre la falsedad en la declaración que motivó la expedición de la licencia sobre dato que resultase fundamental para la misma si el jugador/a hubiera participado en competición oficial.

Si la alineación indebida prevista en el punto anterior se hubiera producido sin concurrir mala fe, será sancionado con la pérdida del encuentro o en su caso de la eliminatoria y descuento de un punto de su clasificación

En caso de que los hechos hubieran revestido extrema gravedad y siempre que concurra la circunstancia agravante de reincidencia, se descalificará al club y la temporada siguiente participará en la categoría inmediata inferior.

Además se podrá imponer una multa de 300 a 600 euros.

Artículo 56º

El quebrantamiento de sanciones impuestas será sancionado con la privación de la categoría por un período de dos a cinco años. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

Artículo 57º

El club que sin justificación no comparezca a un encuentro o se niegue a participar en el mismo se considerará incomparecencia. Dicha incomparecencia conllevará las siguientes sanciones:

De tratarse de una competición por puntos, se le dará por perdido el encuentro y se le descontará 1 punto de su clasificación, además de no anotarle el punto por participación.

Si el equipo incompareciente tuviese virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, ésta implicará, además de las sanciones previstas en el apartado 1), que al finalizar la competición descendiese a la inmediata inferior a aquella que le hubiese correspondido al finalizar la temporada.

Cuando la incomparecencia se produzca por segunda vez en una misma competición o en uno de los dos últimos partidos, el incompareciente perderá toda su puntuación, quedará retirado de la competición y no podrá reingresar a la categoría de que se trate, hasta transcurridas las dos temporadas siguientes, aunque antes de finalizar la primera de estas ganase el derecho al ascenso.

Siendo una competición por eliminatorias, se considerará perdida la eliminatoria de la que se trate, para el equipo incomparecido.

La no presencia de un equipo, puntualmente, a la hora señalada para el comienzo del encuentro, sin concurrir causas que lo justifique y ello determinase su suspensión, será considerado como incomparecencia, salvo causa de fuerza mayor, que será apreciada por el órgano competente. Idéntica consideración procederá cuando comparezca un equipo con un número de jugadores inferior al que determine el vigente Reglamento de Juego, para dar comienzo un encuentro.

Las incomparecencias podrán ser sancionadas con una multa de 200 a 500 euros.

Artículo 58º

La retirada de un equipo del campo de juego una vez comenzado un encuentro impidiendo que éste se juegue en su totalidad se le sancionará conforme a lo previsto en el artículo anterior. Igual sanción se podrá aplicar en el caso de que por la actitud de un equipo o sus dirigentes, entrenadores o delegados, se impida la iniciación del encuentro, cuando sean requeridos para ello por los árbitros del partido y persistan en su negativa.

No se considerará retirada de un equipo, cuando el encuentro fuera suspendido reglamentariamente por los árbitros por falta del número de jugadores como consecuencia de las sanciones disciplinarias aplicadas por aquellos o quedase un equipo incompleto por lesión de algunos de los participantes.

Artículo 59º

La retirada de un equipo de una competición una vez inscrito, antes de su inicio o durante su desarrollo será sancionada con la pérdida del aval y de la inscripción correspondiente, no pudiendo participar en ninguna otra competición durante la misma temporada y perdiendo el derecho a participar en la misma competición durante las dos temporadas siguientes, ocupando plaza de descenso de la categoría de la que se retira. Además, se le podrá imponer una multa de 300 a 600 euros.

Artículo 60º

Los incidentes probados del público afecto o personas simpatizantes del club local, antes, durante y después del desarrollo del encuentro que revistan, a juicio de los respectivos Comités Disciplinarios, especial gravedad por tratarse de hechos que hayan originado daños graves, a los miembros del equipo arbitral o del equipo contrario, hayan impedido la normal terminación del encuentro o si se hubiese ejercido coacción de tal naturaleza que enervara decisivamente el juego del visitante, serán sancionados con pérdida del encuentro o en su caso de la eliminatoria, sin descuento de puntos de su clasificación y clausura de su recinto deportivo de juego por un período de cuatro encuentros a una temporada. Además, se le podrá imponer una multa de 300 a 500 euros.

Cuando las faltas cometidas por espectadores/as resultasen debidamente probadas como cometidas por seguidores/as del equipo visitante, las sanciones recogidas en el presente artículo, les podrán ser de aplicación a este último.

La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado club implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas que abarque la sanción impuesta. La distancia mínima a la que deberá celebrarse respecto a la población en la que se encuentre el terreno oficial de juego objeto de sanción, será de cincuenta kilómetros.

Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios clubes, la clausura del mismo solo afectará a los equipos del club sancionado o a los encuentros en los que este fuera el organizador.

Artículo 61º

1.- El no abono de cualquier obligación federativa de carácter económico y de cualquier obligación económica causada por la participación en los campeonatos oficiales, siempre que éstas sean de carácter deportivo y consecuencia de la propia competición, podrá llevar aparejada consigo la suspensión de los encuentros sucesivos, en los que se les dará por perdidos, siempre y cuando hubiera precedido el previo requerimiento de pago por el órgano competente y una vez que éste órgano lo ponga en conocimiento de los Comités Disciplinarios.



En caso de reincidencia, el club infractor podrá ser retirado de la competición y descendido de la categoría. Igual sanción se aplicará para las deudas pendientes al finalizar la competición, si no las abona en un plazo máximo de 30 días a partir del requerimiento de pago.

2.- Un equipo no podrá subir de categoría hasta que abone las deudas que tenga pendientes.

DE LAS INFRACCIONES GRAVES

Artículo 62º

Serán sancionados con la clausura del recinto deportivo de juego por un período de tres encuentros o dos meses los incidentes del público antes, durante y después del desarrollo del encuentro que a juicio de los respectivos Comités Disciplinarios, no revistan el carácter de falta muy grave. Se podrá imponer una multa de 200 a 500 euros.

La distancia mínima a la que deberá celebrarse el encuentro respecto a la población en la que se encuentre el terreno oficial de juego objeto de la sanción será de veinticinco kilómetros.

Cuando las faltas cometidas por espectadores resultaren debidamente probadas como cometidas por seguidores del equipo visitante, las sanciones recogidas en este artículo les serán de aplicación a este último.

La clausura del recinto deportivo de juego podrá ser sustituida por decisión del Comité Disciplinario competente, por la de celebrar el encuentro o encuentros correspondientes, en su propio terreno de juego, pero a puerta cerrada. En el caso de reincidencia será sancionado con lo previsto para falta muy grave.

Artículo 63º

El incumplimiento de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas Oficiales de Juego y bases de competición, así como los diferentes reglamentos vigentes, que motiven la suspensión del encuentro, será sancionado con pérdida del encuentro para el equipo local. Además, se le podrá imponer una multa de 100 a 300 euros.

Artículo 64º

El club que en la competición correspondiente se niegue a satisfacer la forma de pago de los recibos arbitrales, según lo acordado y notificado a principio de cada temporada, habrá de depositar su importe en la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana, dentro de los cinco días siguientes a la finalización del plazo establecido. Caso de no realizarlo así, la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana lo pondrá en conocimiento de los órganos disciplinarios federativos, que acordarán la suspensión de los encuentros sucesivos en que haya de participar el club infractor, los cuales se le darán por perdidos hasta tanto no efectúe aquel pago con un recargo adicional del veinte por ciento, sobre la totalidad de su importe. Este pago deberá realizarse con, al menos cuatro días de antelación a la fecha de celebración del encuentro, cuya suspensión se evita mediante aquel.

La reincidencia en la falta de pago del recibo arbitral, motivará que los órganos disciplinarios federativos podrán obligar al Club infractor a que deposite el importe total o estimado y, sin perjuicio de posterior liquidación, de los recibos arbitrales de todos los encuentros restantes de la competición; caso de no hacerlo, será descalificado de la misma.

Artículo 65º

La celebración de encuentros amistosos u oficiales cuya autorización no hubiese sido solicitada cuando fuese necesario reglamentariamente, o le hubiese sido denegada, será sancionada con multa de 300 a 600 euros.

Artículo 66º

La no comunicación de los horarios de celebración de encuentros, de conformidad con lo previsto en la reglamentación vigente, en el supuesto de que esta infracción trajera como consecuencia la no celebración del encuentro, será sancionado el club infractor con la pérdida del encuentro. Se le podrá imponer una multa de 300 euros.



Artículo 67º

La renuncia a participar en cualquier competición oficial, fuera de los plazos establecidos en la Reglamentación vigente se sancionará al club infractor con la participación del equipo renunciante en la última de las divisiones de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana. Además, se le podrá imponer una multa de 300 a 600 euros.

Artículo 68º

La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las fichas o licencias, siempre que se probara responsabilidad por parte del club, éste será sancionado con multa de hasta 600 euros.

Si en esta infracción se pudiera demostrar mala fe, se inhabilitará al club para disputar dicha competición entre una y tres temporadas.

Artículo 69º

Los clubes que una vez iniciadas las competiciones retiren los equipos juveniles o cadetes que obligatoriamente han de presentar o no participen en sus respectivas competiciones serán sancionados aplicando la normativa establecida para el supuesto de que no fueran presentados equipo cadetes o juveniles.

Asimismo, no podrán participar en fases de ascenso a competiciones nacionales.

DE LAS INFRACCIONES LEVES

Artículo 70º

Si en el transcurso de la temporada, se produce la baja del entrenador/a en un equipo el club deberá cubrir la plaza en un plazo máximo de dos semanas, salvo que la baja sea por enfermedad, en cuyo caso se podrá autorizar la prolongación del plazo, previa solicitud del club. En el caso de que este no subsane la anomalía se sancionará de la siguiente manera:

- a) A la tercera jornada consecutiva sin tener tramitada la licencia correspondiente, el club será sancionado con multa de 100 euros.
- b) En las sucesivas jornadas esta sanción será incrementada con la siguiente cantidad por jornada:

Primera Autonómica 10 €
Segunda autonómica 5 €

Si en el transcurso de la temporada, se produce la baja de jugadores/as en un equipo de manera que no alcancen el mínimo de licencias federativas exigidas por las bases de competición, el club deberá adoptar las medidas necesarias para cubrir las licencias mismas pertinentes en un plazo máximo de dos semanas, salvo que la baja sea por enfermedad, en cuyo caso se podrá autorizar la prolongación del plazo, previa solicitud del club. En el caso de que este no subsane la anomalía se sancionará de la siguiente manera:

- a) A la tercera jornada consecutiva sin cubrir las bajas de jugadores/as hasta alcanzar el mínimo requerido, el club será sancionado con multa de 100 euros.
- b) En las sucesivas jornadas esta sanción será incrementada con la siguiente cantidad por jornada:

Primera Autonómica 10 €
Segunda autonómica 5 €

La actuación indebida de un entrenador/a, ya sea por no estar provisto de la correspondiente licencia federativa para el equipo o para la categoría de la competición o en su caso autorización provisional, o por estar el entrenador suspendido, se sancionará con multa al equipo implicado de 60 euros cuando sea por primera vez y de hasta 300 euros en caso de reincidencia.



Artículo 71º

Serán sancionados con multa de hasta 300 euros, conllevando también las siguientes sanciones:

- 1.- Cuando se produzcan incidentes de público que no tengan la consideración de graves o muy graves, siendo en este caso el club sancionado apercibimiento o clausura del terreno de juego de hasta dos jornadas.
- 2.- La no presencia puntual de un equipo, siempre que ello no determine la suspensión.
- 3.- En el caso de que un club denuncie irregularidades en las instalaciones del terreno de juego perteneciente a otro club y que dicha denuncia resultase injustificada, aquel vendrá obligado a abonar los gastos originados a razón de los emolumentos autorizados para el desplazamiento de federativos.
- 4.- No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro y, en especial, no requerir la asistencia de la Fuerza Pública, apercibiéndole con el cierre de campo.

Artículo 72º

Se sancionarán con multa de hasta 200 euros.

- 1.- El incumplimiento de las disposiciones referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas de Juego y Reglamentos de la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana, cuando no motive la suspensión del encuentro, como asimismo el incumplimiento en lo que respecta a vestuarios para árbitros y equipos visitantes.
- 2.- El incumplimiento de las disposiciones referentes a uniformidad de jugadores.
- 3.- El equipo cuyo entrenador/a no esté físicamente presente y con titulación suficiente en el encuentro en aquellas competiciones en que reglamentariamente se exija.

Artículo 73º

Se sancionará con multa de hasta 150 euros cualquier otro incumplimiento de las obligaciones que les vienen impuestas por los Estatutos Federativos y Reglamentos de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana.

Artículo 74º

Todo club local que incumpla la reglamentación vigente respecto a sus obligaciones respecto a los balones oficiales de juego, será sancionado con multa de hasta 150 euros. Si no fuera posible disputar el encuentro éste deberá repetirse con todos los gastos e indemnizaciones que fije el Juez Único a cargo del club local.

Artículo 75º

Independientemente de las sanciones señaladas anteriormente, los clubes vendrán obligados a satisfacer las indemnizaciones correspondientes por daños causados a personas investidas de cargo federativo, a jugadores y elementos directivos del contrario, así como a los árbitros y auxiliares y también a los vehículos que utilicen para su transporte a los hoteles donde se hospeden, siempre que se produzcan a consecuencia del partido.

Los Clubes son los directos responsables del buen orden y desarrollo de los partidos y del comportamiento de sus jugadores/as, entrenadores/as, delegados/as, acompañantes, directivos/as, y demás personas vinculadas a los mismos. En consecuencia además de las sanciones económicas previstas en el presente Título para dichas personas y de las que será responsable subsidiario el club, podrá imponérsele una multa de la misma cuantía a la que se hubiese impuesto a dichas personas.

Artículo 76º

La imposición de cualquiera de las sanciones previstas para los clubes, lo serán sin perjuicio de decretar, el organismo competente, las indemnizaciones que correspondan, a favor de los perjudicados.



Artículo 77º

Los equipos no podrán alegar ninguna causa para no celebrar un encuentro o demorar su comienzo cuando hayan sido requeridos por el equipo arbitral para iniciarlo. Su negativa a cumplir la orden de los árbitros podrá ser considerada como incomparecencia.

Artículo 78º

El equipo retirado o descalificado de la competición perderá toda su puntuación de la fase de la competición en la que se retire y no se tendrán en cuenta los resultados habidos en sus encuentros disputados. Este equipo cubriría automáticamente una de las plazas de descenso de su División, siendo sancionado económicamente de acuerdo a la aplicación de la normativa vigente. También será sancionado con la no participación en la competición de la que desciende en las dos siguientes temporadas.

Artículo 79º

De acordarse la repetición total o parcial de un encuentro se verificará, si es preciso, a puerta cerrada o en campo designado por la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana y todos los gastos correrán por cuenta del equipo culpable, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan a tenor de lo dispuesto en la normativa vigente.

En el supuesto de que el acta oficial de un encuentro contenga algún error material que a juicio del Juez Único influya decisivamente o desvirtúe su resultado final, éste podrá anular el encuentro en su totalidad y disponer su nueva celebración, siendo los gastos arbitrales por cuenta de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS INFRACCIONES DE LOS DIRECTIVOS

Artículo 80º

Se considerarán directivos/as a los efectos del presente Reglamento, aquellas personas que en federación o clubes realizasen tareas de dirección, bien de forma gratuita o remunerada o desempeñen cualquier cargo deportivo encomendado por sus superiores.

DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 81º

El directivo/a que directa o indirectamente intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición será sancionado con inhabilitación, con carácter temporal, por un período de uno a tres años.

Artículo 82º

Serán sancionadas con la inhabilitación por un plazo de uno a dos años:

Las declaraciones públicas de los directivos/as que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

Los directivos/as responsables de la incomparecencia de su equipo o de su retirada de la competición en la que participen.

Los abusos de autoridad.

Cuando realizasen hechos atentatorios muy graves a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a las autoridades o a las normas que regulan el voleibol en la Comunidad Valenciana.

Artículo 83º

Serán sancionadas con Inhabilitación temporal de 2 meses a 1 año:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y de las disposiciones estatutarias o reglamentarias, cuando se produzcan supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal realizado a la Junta Directiva por escrito, que determinará si éste es o no razonable. Tendrán en todo caso estas consideraciones los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los asociados.
- b) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la federación, sin la reglamentaria autorización.
- c) La reincidencia en la organización de actividades de carácter provincial, regional o nacional sin la reglamentaria autorización.
- d) La incorrecta utilización de los fondos o de las subvenciones, créditos, avales y de las ayudas de la autonomía o del estado, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Valenciana, cuando no exceda del 1% del presupuesto de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana.
- e) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón de su cargo.
- f) La inejecución de las resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.
- g) La no expedición injustificada de una licencia.

Artículo 84º

Serán sancionadas con la destitución del cargo:

- a) El reiterado incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y de las disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la Federación, sin la reglamentaria autorización, concurriendo el agravante de reincidencia.
- c) La reincidencia en la utilización incorrecta de los fondos o de las subvenciones, créditos, avales y de las ayudas de la autonomía o del estado, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Valenciana, cuando no exceda del 1% del presupuesto de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana.
- d) Todos los actos definidos en el presente Reglamento como faltas muy graves de los jugadores/as, entrenadores/as y demás estamentos de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana que sean cometidos por los directivos/as, serán sancionados con la inhabilitación de uno a tres años para cualquier actividad relacionada con el voleibol, así como las sanciones económicas previstas en dichos artículos.

DE LAS INFRACCIONES GRAVES

Artículo 85º

Todos los actos definidos en el presente Reglamento como falta grave de los jugadores/as, entrenadores/as y demás estamentos de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana que sean cometidos por los directivos, podrán ser sancionados con la inhabilitación de un mes a dos años.

Artículo 86º

El incumplimiento de los deberes propios de su cargo se castigará con la inhabilitación de un mes a un año.

DE LAS INFRACCIONES LEVES

Artículo 87º

Cualquier otra falta prevista para los jugadores/as, entrenadores/as o auxiliares, cometida por directivos/as que no esté tipificada como falta muy grave o grave se considerará falta leve y podrá ser sancionado con amonestación o inhabilitación de sus funciones de hasta dos meses.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA ALTERACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 88º

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, atendiendo a las circunstancias del caso, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro o competición, decidiendo si debe darse por terminado, que se juegue por entero o que se continúe.

TITULO II. POTESTAD JURISDICCIONAL Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 89º

1. La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para conocer y decidir sobre las cuestiones relativas al acceso, exclusión, organización, ordenación y funcionamiento de la competición federativa, así como sobre el otorgamiento o denegación de las licencias deportivas.

2. El ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo corresponde:

a) A los jueces-juezas o árbitros durante el desarrollo del encuentro, prueba o competición, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad o especialidad deportiva o en las específicas aprobadas para la competición de que se trate.

b) A los órganos disciplinarios de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana, en el ámbito de la competición federada.

c) Al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el mismo ámbito que el apartado anterior.

Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas y gozan de presunción de veracidad, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.



A los órganos disciplinarios de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana le serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia incoando el procedimiento sancionador, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa en que se funda. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 90º

La secretaría de los órganos disciplinarios de la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana llevará al día un registro de sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 91º

Los órganos disciplinarios deportivos de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana deberán, de oficio, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

En tal caso, los órganos disciplinarios de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 92º

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa, y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

CAPITULO II. DE LOS PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 93º

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, asegurará el normal desarrollo de la competición, garantizando el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.



Artículo 94º

El procedimiento se iniciará por providencia del Juez Único, de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

Cuando el procedimiento se inicie en virtud de solicitud de parte interesada, ésta deberá formularse en el plazo de dos días hábiles siguientes a aquél en que se produjo la infracción. En la solicitud deberá contener la documentación que se indica en el artículo 126.

El Juez Único actuará con carácter general sobre las incidencias que se reflejan en las actas de los partidos y en los informes complementarios que emitan los árbitros.

También actuará cuando proceda a la vista de los informes que le remitan los delegados federativos, los informadores que el propio Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana designe o los informes de los clubes participantes.

Artículo 95º

Se considerará evacuado el trámite de audiencia a los interesados con la entrega del Acta del encuentro, en la que se reflejen incidencias, al club. Entregada ésta, los interesados/as podrán formular ante el Juez Único por escrito enviado por medio fehaciente, las alegaciones que en relación a los extremos contenidos en el acta del encuentro o cualesquiera otros referentes al mismo, consideren convenientes, en el plazo máximo de 72 horas. Transcurrido dicho plazo sin que ello se hubiese producido, se le tendrá por decaído en su derecho.

El plazo establecido en el punto anterior podrá ser modificado si los partidos corresponden a un torneo que se disputen días consecutivos o bajo sistemas de juego especiales, en cuyo caso, el Comité de Competición designado para dicha competición, establecerá el plazo.

Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el Artículo 90 o cualquier otro que no fuese conocido por los interesados, el Juez Único, antes de adoptar el fallo, si lo estima necesario para resolver, podrá dar traslado del contenido de los mismos a los interesados/as, para que, en término de 72 horas desde su recepción manifiesten lo que estimen oportuno.

Artículo 96º

Cuando se acordase el archivo de las actuaciones se expresarán sucintamente las causas que lo motiven y se acordará lo procedente en relación con el denunciante, si lo hubiese.

Artículo 97º

Los fallos del Juez Único serán comunicados a los afectados directos, indicándose los recursos que contra los mismos procedan, órganos y plazos en el que habrán de interponerse.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 98º

El procedimiento extraordinario se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales.

Artículo 99º

El procedimiento se iniciará por providencia del Juez Único de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

Quando el procedimiento se inicie en virtud de solicitud de parte interesada, ésta deberá formularse en el plazo de dos días hábiles siguientes a aquél en que se produjo la infracción. En la solicitud deberá contener la documentación que se indica en el artículo 113.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 100º

1. Incoado el procedimiento la providencia que inicie el expediente será notificada al inculpado/a y se inscribirá en los registros que se deben llevar relativos a las sanciones impuestas y resoluciones tomadas al respecto.

Artículo 101º

1.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Juez Único podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado y notificado a los interesados/as.

2.- No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 102º

El Juez Único ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 103º

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Juez Único decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración de diez días hábiles, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Los interesados/as podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. El Juez Único deberá pronunciarse respecto de las pruebas que admite y las que no, motivando la denegación de las propuestas y notificándolo al interesado. En caso de que un interesado/a proponga prueba y el Juez Único no se pronuncie en el plazo de tres días hábiles a contar tras su proposición, se entenderá que la prueba propuesta es denegada por impertinente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados/as, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Si el Juez Único estima suficientemente probados los hechos que se investigan, no será precisa la apertura de período probatorio, haciéndolo saber a las partes mediante resolución motivada.

Artículo 104º

El Juez Único podrá, de oficio o a solicitud del interesado/a, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados/as en el procedimiento.

Artículo 105º

A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Juez Único propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de



cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Juez Único podrá, por causas justificadas, acordar la ampliación del plazo referido, reflejando dicha circunstancia en la resolución.

En el pliego de cargos, el Juez Único presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados/as para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Juez Único deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieren adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Juez Único, y atendiendo en su caso, las alegaciones presentadas, resolverá el expediente notificándolo a los interesados.

SECCIÓN TERCERA DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 106º

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados/as en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente reglamento, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 107º

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados/as hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente o en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 108º

En el supuesto de que una determinada sanción o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a los supuestos de resoluciones de Comités de Competiciones en fases de intersectores y finales, mediante la inclusión de la sanción en las hojas de resultados diarias de la competición de que se trate, así como la entrega de dicha resolución al representante del club en dicha competición, de forma que permitan su conocimiento por los interesados.

Artículo 109º

Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes podrán ser recurridas, en el plazo máximo de cinco días hábiles, ante el Comité de Apelación.

El Comité de Apelación resolverá las cuestiones de su competencia, valorando las pruebas y documentos, pudiendo acordar que se practiquen las diligencias probatorias que se consideren oportunas, antes de emitir el fallo.



Los acuerdos del Comité de Apelación de la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana, deberán reunir los mismos requisitos establecidos para los adoptados por el Juez Único y se notificarán en iguales formas e idéntico plazo que el mismo determina.

Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana en materia deportiva de ámbito Autonómico, agotarán la vía federativa y podrán ser recurridos, en el plazo máximo de cinco días hábiles, mediante escrito motivado ante el Tribunal del Deporte de La Comunitat Valenciana.

Artículo 110º

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de la forma de expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 111º

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así lo disponga la normativa deportiva.

Artículo 112º

Si concudiesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida en exceso, de aquellos.

CAPITULO III. DE LOS RECURSOS Y SU RESOLUCIÓN

Artículo 113º

Todos los recursos que se formulen deberán contener:

- 1.-Nombre y apellidos del interesado/a, y en su caso, de la persona que lo represente, así como el domicilio que se señale a efectos de notificaciones. Si no se indicara éste último, se notificará al domicilio del club que figura en su hoja de inscripción para la temporada.
- 2.- Hechos que lo motiven y pruebas que se acompañen en relación a los mismos. Será inadmisibles toda prueba que venga a constituir una duplicidad de la ya aportada en primera instancia.
- 3.- Los preceptos reglamentarios que el recurrente estime que se hayan infringido, así como los razonamientos jurídicos en que las partes fundamenten su derecho.
- 4- La petición, en que se concrete con toda claridad la solicitud que se formule.
- 5.- Lugar, fecha y firma, así como el organismo al que se dirige.

Artículo 114º

Si el recurso no contiene los requisitos que señala el artículo anterior, se requerirá al interesado/a para que, en un plazo de diez días subsane las faltas, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, archivándose sin más trámite, sin necesidad de resolver.

Artículo 115º

De los recursos, solicitudes, comunicaciones o escritos que presenten los interesados/as ante los órganos disciplinarios, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación en dichos órganos.

Artículo 116º

La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad jurisdiccional a quién compete resolverlo



podrá suspender de oficio o a instancia de parte interesada la ejecución del acuerdo recurrido, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Artículo 117º

La obligación de resolver las peticiones o reclamaciones planteadas en el curso de la instrucción, ante los órganos disciplinarios deportivos deberá resolverse de manera expresa en el plazo no superior a siete días hábiles. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

Artículo 118º

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de seis días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

Artículo 119º

La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si se determinara la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 120º

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a un mes desde la interposición de los mismos. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 121º

El levantamiento de sanciones podrá ser acordado por la Junta Directiva de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana en casos individuales o de carácter general, con informe previo.

CAPITULO IV. DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

Artículo 122º

1.- La potestad disciplinaria que corresponde a la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana se ejercerá por sus órganos disciplinarios que son el Juez Único y el Comité de Apelación.

2.- Corresponde al Juez Único:

- a) Conocer de cuantos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo del voleibol, imponiendo en su caso las sanciones que procedan en virtud del presente reglamento.
- b) Suspender, adelantar o retrasar encuentros, determinando nueva fecha de celebración, cuando sea procedente.
- c) Decidir sobre dar por finalizado un encuentro por suspendido o por no celebrado, cuando se den circunstancias que así lo determinen.
- d) Designar un terreno de juego donde haya de celebrarse un encuentro
- e) Fijar la hora de los encuentros correspondientes a una o varias jornadas cuando sus resultados puedan tener influencia en la clasificación general.
- f) Solicitar a la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana en envío de Delegados/as Federativos/as de oficio o a petición de parte interesada, en la forma prevista reglamentariamente.



g) Cualquier otra que le venga establecida reglamentariamente.

3.- El Comité de Apelación estará compuesto por un mínimo de tres miembros.

4.- Tanto el Juez Único como el Comité de Apelación gozarán de independencia absoluta y sus integrantes, una vez designados no podrán ser removidos de sus cargos hasta que finalice la temporada correspondiente, salvo que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad o incompatibilidades previstos en los Estatutos y disposiciones vigentes de la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana.

5.- La duración del mandato de los miembros del Juez Único y del Comité de Apelación será el mismo que la del período del Presidente de la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana, pudiendo ser reelegidos al finalizar sus mandatos. Podrán ser cesados por el Presidente de la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana antes de cumplir dicho período.

6.- El Juez Único y los miembros del Comité de Apelación serán nombrados por el presidente de la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana

7.- Con carácter circunstancial o permanente, el Juez Único y los miembros del Comité de Apelación podrán requerir el asesoramiento de otros técnicos.

8.- El Juez Único gozará de plena libertad en la apreciación y valoración de las pruebas, antecedentes e informes. Los fallos dictados por este serán ejecutivos.

Artículo 123º

El Juez Único contará con un Secretario/a, el cual preparará los expedientes, levantarán acta de los acuerdos, notificarán de ellos a las partes implicadas y llevarán el control y antecedentes de las sanciones que se impongan.

Artículo 124º

El Comité de Apelación resolverá todos los recursos interpuestos contra los fallos dictados por el Juez Único.

Artículo 125º

Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez Único de la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana, para las Fases Finales Autonómicas que se organicen y Campeonatos y Torneos oficiales, se podrá constituir en cada caso un Comité de Competición, que deberá atender en primera instancia y con carácter de urgencia la aplicación de la normativa disciplinaria que pudiera suscitarse durante dichas competiciones. Este tipo de Comité de Competición podrá establecerse también para otra clase de competiciones o torneos concretos cuando así lo determine la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana.

Este Comité de Competición estará constituido por:

Presidente: Delegado de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana, y en su ausencia, el Delegado Provincial donde se disputen las competiciones.

Vocales: Juez Árbitro, caso de estar implicado sería sustituido por otro árbitro y miembros del Comité de Competición de la Federación de ámbito autonómico o Delegación organizadora.

Secretario: actuará el de la federación o en su ausencia el que determine la entidad organizadora.

Sus resoluciones serán ejecutivas y contra las mismas, podrá recurrirse ante el juez único de competición de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana en los plazos y forma señalados en este reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera:

Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias, circulares, normas y Bases de Competición se opongan a lo establecido en el presente reglamento y al Reglamento General de Disciplina Deportiva.



Segunda:

Se faculta a la Junta Directiva de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana para interpretar las normas de este reglamento de acuerdo a las Bases Generales de Competición aprobadas anualmente mediante la Asamblea Ordinaria.

Tercera:

Ante cualquier supuesto ocurrido y no contemplado en este reglamento, corresponde al Juez Único de Competición resolver dicho supuesto, amparándose en la normativa deportiva existente.